

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que se presentó error en el Auto No. 2398 del 11 de diciembre de 2023.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0063
PROCESO VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00
Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Corregir el error en que se incurrió en el **numeral 1 del Auto No. 2398 del 11 de diciembre de 2023.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, “*Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” - (negritas fuera del texto-).

Respecto al artículo 286 del Código General del Proceso, en Auto No. 386 del 16 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “*De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.*

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones.

12. En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del “agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso” de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, es posible

remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales”-M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas- (negrillas y subraya por el juzgado).

Bien es cierto, que por **Auto No. 2398 del 11 de diciembre de 2023**, en el **numeral primero** se resolvió **"1º.- SEÑALAR el día martes 20 de febrero de 2023 a la hora de la nueve (9:00 a.m), para llevar a cabo la Audiencia Inicial en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora Nilsa Victoria Ayala..."**; y no es como aparece en el citado numeral, es decir, hubo error aritmético. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió, modificando dichos numerales. -archivo 65.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**
RESUELVE:

1º.- CORREGIR el error en que se incurrió en los **numerales 1º del Auto No. 2398 del 11 de diciembre de 2023**, proferido en este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por el Apoderado Judicial de la señora **Nilsa Victoria Ayala**, el cual quedará así:

"1º.- - SEÑALAR el día Martes 20 de febrero de 2024 a la hora de las nueve (9:00 a.m.) para llevar a cabo la Audiencia de Inicial en este Proceso Verbal de Responsabilidad Civil ExtraContractual iniciado por la señora Nilsa Victoria Ayala, a través de apoderado judicial contra Erika Lorena Cadavid, Cooperativa de Transportadores Villa de Céspedes LTDA, Hernán Alonso Delgado Arango y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce817bd2ade207c1ea36955e9be3cc1bfbd63887f43825e6be98e893ba47ac7d**
Documento generado en 17/01/2024 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>